



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
OFICIO No. 341/DJC

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 NOV 2024
7:05
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 7 de noviembre del año 2024, la presente:

Iniciativa por la cual se Adiciona la fracción I y II al artículo 175 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de aumentar la pena a quien sin autorización o indebidamente, copie o accese a información contenida en sistemas o equipos de informática, cuando el sujeto activo es la o el cónyuge o que tenga alguna relación afectiva o relación laboral, social o política con la víctima.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C. a 5 de noviembre de 2024

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
05 NOV 2024
DIP. JAIME CANTÓN

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa por la cual se Adiciona la fracción I y II al artículo 175 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de aumentar la pena a quien sin autorización o indebidamente, copie o accese a información contenida en sistemas o equipos de informática, cuando el sujeto activo es la o el cónyuge o que tenga alguna relación afectiva o relación laboral, social o política con la víctima, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital, la privacidad ha adquirido un carácter esencial en la protección de los derechos humanos. En este contexto, los sistemas y equipos de informática, que incluyen desde teléfonos móviles hasta computadoras personales, se han convertido en depósitos de información personal, profesional y confidencial. El acceso no autorizado a estos dispositivos representa una clara violación al derecho fundamental a la privacidad, protegido tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales de derechos humanos. Esta iniciativa pretende proteger del acceso indebido a la información contenida en estos dispositivos, la cual constituye una transgresión al derecho a la privacidad he impacta en la protección de las libertades individuales.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Baja California se registraron los siguientes datos: 89.4% de la población de 6 años o más en Baja California utiliza teléfono celular, posicionando al Estado como uno de los de mayor adopción de esta tecnología en el país. 43.8% de los hogares en Baja California disponen de una computadora (laptop, tablet o de escritorio).

Aunque no se dispone de proyecciones específicas para Baja California, la tendencia nacional indica un incremento en el uso de dispositivos móviles y una posible disminución en la adopción de computadoras personales, debido a la preferencia por dispositivos más portátiles y versátiles.

Estos datos reflejan una alta penetración de la telefonía móvil en Baja California, superando el promedio nacional, mientras que la disponibilidad de computadoras en los hogares se mantiene en niveles similares al resto del país.

El avance de la tecnología ha llevado a que las personas almacenen en sus dispositivos electrónicos información personal y sensible, desde mensajes privados hasta datos bancarios, fotografías íntimas y comunicaciones laborales. Estos elementos forman parte de la vida privada de cada individuo y son fundamentales para el ejercicio de su autonomía y libertad. Por ende, cualquier intromisión sin autorización en esta información vulnera la privacidad y representa un ataque directo a la dignidad y libertad individual.

El derecho a la privacidad está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente". Esta disposición ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para incluir la protección de la vida privada en el ámbito digital. Asimismo, a nivel internacional, tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerzan esta protección, considerando la privacidad como un derecho inalienable que se extiende al ámbito digital.

El acto de acceder sin autorización a sistemas o equipos de informática también constituye una violación a la confidencialidad de la información. La confidencialidad es un pilar de la privacidad que garantiza que la información solo esté disponible para personas autorizadas. La falta de consentimiento para acceder a información personal o confidencial no solo vulnera la privacidad, sino también la integridad de la persona y su control sobre su propia información. Además, el acceso indebido a esta información puede llevar a consecuencias adicionales como el robo de identidad, extorsión o difusión de datos íntimos.

La SCJN prohibió revisar o apoderarse de correos electrónicos o cualquier otra comunicación digital sin consentimiento, incluso entre cónyuges o familiares, al considerar que viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que es contrario al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Diversos criterios han manifestado lo anterior, como ejemplo el Amparo Directo en Revisión 1621/2010: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que sustraer o apoderarse de correos electrónicos ajenos, incluso entre cónyuges o familiares, es contrario al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por su parte, el Código Penal Federal, si bien no existe un artículo específico que sancione la revisión no autorizada de dispositivos electrónicos, ciertas conductas podrían encuadrarse en delitos como la violación de comunicaciones privadas o el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Es importante destacar que la SCJN ha enfatizado que la privacidad es un derecho fundamental, y cualquier intromisión sin consentimiento en las comunicaciones privadas, incluyendo la revisión de dispositivos electrónicos, puede ser sancionada conforme a la ley.

En el ámbito Local, el Código Penal para el Estado de Baja California, establece en su: "ARTÍCULO 175 TER.- A quien sin autorización o indebidamente, copie o accese a información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

Esta disposición refuerza la protección de la privacidad y la integridad de los datos personales, ya que sanciona el acceso no autorizado a dispositivos electrónicos, como el teléfono celular, si este se encuentra protegido por algún mecanismo de seguridad (como un PIN, contraseña o huella dactilar).

Es por ello, que el artículo antes mencionado se alinea con los derechos de privacidad y protección de datos, además de seguir la tendencia de legislación en México para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y los datos personales, acorde al artículo 16 de la Constitución.

De lo anterior se concluye que la pretensión ya se encuentra colmada respecto al tipo penal, importante mencionar que los sistemas o equipos de informática deben estar protegidos por algún mecanismo de seguridad, Al delimitar el acceso no autorizado solo

a dispositivos protegidos, se previene la interpretación demasiado amplia del tipo penal. El legislador busca proteger dispositivos en los que los dueños han manifestado activamente su deseo de mantener segura la información, evitando el abuso de este tipo penal para situaciones en las que la privacidad del usuario no estaba claramente expresada. La presencia de un mecanismo de seguridad hace que el acto de acceder sin permiso sea inequívocamente no autorizado. Si el dispositivo no estuviera protegido, podría interpretarse que el acceso era posible sin una violación clara de privacidad o seguridad, ya que no existía un obstáculo que indicara la exclusividad del acceso.

Lo que no se observó de la revisión al Código Penal para el Estado y que es materia de la presente iniciativa es la agravante de la pena si el delito es cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, o el sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.

La redacción propuesta responde al principio de proporcionalidad, permitiendo que la pena sea más severa en casos en que existe una relación especial entre el sujeto activo y la víctima, ya que el impacto de la invasión de la privacidad puede ser mayor cuando existe un vínculo de confianza o afectividad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

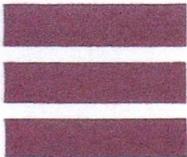
DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 175 TER para adicionar las fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 175 TER.- (...)

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido:

- I. Por el cónyuge o persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.



II. Por una persona con la que el sujeto pasivo mantenga o haya mantenido una relación laboral, social o política.

TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA**

